



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

---

Soledad Atlántico, tres (03) de agosto de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: DAVID HERNANDO ELIAS PEDROZA  
ACCIONADO: RICARDO ANTONIO ORTEGA RUEDA  
C.U.I: 08634408089001-2023-00265-00  
RADICADO INTERNO: 2023-00051-01

## I. OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, mediante providencia de fecha agosto 1 de 2023, que impuso sanción.

## II. ANTECEDENTES

El señor DAVID HERNANDO ELIAS PEDROZA presentó solicitud consistente en que se declare en desacato del fallo de tutela de fecha 14 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, donde se amparó el derecho fundamental de petición.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 29 de junio de 2023, ordenando requerir al representante legal de ASOCOMUNAL SABANAGRANDE señor RICARDO ANTONIO ORTEGA RUEDA, para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido, requerimiento que no fue atendido por el accionado.

En razón a lo anterior, el a-quo en auto del 17 de julio de 2023, se ordenó la apertura de incidente de desacato contra el Representante Legal de ASOCOMUNAL SABANAGRANDE quien es la persona encargada del cumplimiento del fallo y ordena la notificación respectiva, corriéndole traslado otorgando término para su respuesta; notificación que fue realizada personalmente en fecha 18 de julio de 2023, por la Oficial Mayor del Juzgado, donde el notificado solicita remisión de los expedientes donde se surte el trámite de la acción de tutela en la dirección de correo electrónico lucerys30@hotmail.com, para lo cual el despacho a en fecha 19 de julio de 2023, remite las carpetas digitales de los expedientes de tutela e incidente de desacato radicados con los números 2023-00103-00 y 2023-00265-00, respectivamente.

El accionado realiza a través de WhatsApp la siguiente manifestación:

*“Doctora usted me notificó de la tutela. Pero es que el derecho de petición no fue notificado ni personal, ni por correo, lo mismo ocurrió con la tutela ni personal ni por correo. Lo que quiere decir que este proceso carece de legalidad. Cuando el señor David Elías cogió notificación de una resolución de la subsecretaria de participación Comunitaria y convivencia de Gobernación del Atlántico. Que no tiene que ver con este proceso. Luego utiliza un correo que no es el de la organización. Hay que tener mucho cuidado con este señor”.*

Luego de establecerse que el accionado Ricardo Ortega, se encuentra debidamente notificado en forma personal y remitidos los expedientes solicitados al correo indicado al momento de notificarse sin allegar prueba siquiera sumaria de haber dado respuesta a la petición que demuestre el cumplimiento del fallo, en providencia del 01 de agosto de 2023, se declara en

desacato al señor *Ricardo Antonio Ortega Rueda*, identificado con cédula de ciudadanía número 3.743.578, destinatario de las órdenes emitidas, en sentencia de tutela del 14 de abril de 2023, se sanciona con arresto y multa, siendo remitida la actuación a este Juzgado para surtir la consulta correspondiente.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. El debido proceso durante el trámite incidental del desacato.

EL ARTICULO 29 de la Constitución Política de Colombia establece: .

*“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.***

Si bien el desacato se ventila a través de un trámite incidental, si se quiere breve y sumario, no escapa que el mismo debe observar el debido proceso para no descuidar la garantía del derecho de defensa y contradicción del eventual afectado con la decisión de sanción.

En virtud de tal garantía, debe:

-Comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa; se deben practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes e indispensables para adoptar la decisión;

-Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,

-Remitir el expediente en consulta ante el Superior.<sup>1</sup>

El anterior derrotero, guarda coherencia con el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, que establece la proposición, el trámite y efectos de los incidentes.

## 2. Del Caso Concreto

La orden emitida en el fallo de primera instancia de fecha 14 de abril de 2023 mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de derecho de petición del tutelante fue la siguiente:

“(…)

*SEGUNDO: ORDENAR a Ricardo Antonio Ortega Rueda, en calidad de Representante Legal de ASOCOMUNAL SABANAGRANDE, a través del gobernador o funcionario encargado de dar respuesta a la petición, que dentro un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas luego de la notificación del presente Fallo, emita una respuesta de forma clara, precisa, congruente y consecuente, en los términos antes expuestos, a la petición de fecha 24 de febrero de 2023 presentado por David Hernando Elías Pedroza...”*

Como es sabido, las decisiones que se adoptan cuando prospera un incidente de desacato revisten carácter sancionatorio, por tanto, se itera que debe respetarse en forma rigurosa el derecho de defensa y al debido proceso que les asiste a todas las personas que se someten a dicho procedimiento.

En el caso bajo análisis se observa que se inició el Incidente de Desacato dirigiéndolo contra el representante legal de ASOCOMUNAL SABANAGRANDE señor RICARDO ANTONIO ORTEGA RUEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.743.578, a quien, al resolver el Incidente, se sanciona expresamente con arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que el hoy sancionado funge como representante legal de ASOCOMUNAL SABANAGRANDE, persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela según el fallo proferido en fecha 14 de abril de 2023 dentro de la acción de tutela radicada con el No.2023-00103-00. Se observa que el juzgado de conocimiento lo identificó con nombres, apellidos y con número de cédula de ciudadanía, además su dirección de notificación personal física y electrónica.

Además, en la respuesta enviada al juzgado se observa que no allega prueba sumaria que indique o determine que se le ha dado cumplimiento al fallo proferido en fecha 14 de abril de 2023, consistente en emitir respuesta de fondo a la petición del accionante.

### A. Aspecto Objetivo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-572 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-766 de 1998, T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-086 de 2003.

Revisada la foliatura, hasta la fecha el funcionario obligado no ha remitido a la actuación prueba del acatamiento del fallo de tutela en los términos en que el mismo fue dictado, con lo cual se verifica el aspecto objetivo del incumplimiento, muy a pesar que en el transcurso de esta consulta, se ha podido allegar por parte del sancionado documentos que indiquen que se ha dado cumplimiento a la orden tutelar, siendo que el hoy sancionado ha contado con todos los medios de defensa e inclusive con el tiempo suficiente para demostrar que se ha cumplido con el fallo objeto de desacato, el cual hasta esta instancia no se ha demostrado.

### **B. Aspecto Subjetivo**

Como antes fue anotado y lo ha indicado la Corte Constitucional, del solo incumplimiento no se puede derivar *per se* la responsabilidad de la autoridad tutelada:

*“...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”<sup>2</sup>.*

Ha expresado la Corte Constitucional en Auto 236 de 2013, que en el trámite de la acción de tutela, y por contera el trámite del desacato, el Juez no está sujeto a fórmulas sacramentales o una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”* En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que *“todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*.

Se observa en el plenario que por parte del Juzgado de origen, en fecha 18 de julio de 2023, se notifica apertura del incidente de desacato a la dirección física del hoy sancionado ubicada en la calle 11 No. 11-59 barrio Fatima del Municipio de Sabanagrande Atlántico, a su vez se le enviaron a través de la dirección de correo electrónico los expedientes digitales tal como fue solicitado, sin que este hubiera probado el cumplimiento de la decisión judicial.

Habiéndose proferido el fallo de tutela el 14 de abril de 2023, a la fecha el accionado ha contado con tiempo suficiente para gestionar y efectuar los trámites necesarios tendientes al cumplimiento total a la orden de amparo constitucional, y así garantizar el derecho fundamental tutelado del señor DAVID HERNANDO ELIAS PEDROZA.

Teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde la impartición de la orden de tutela que ha sido suficiente para que el funcionario responsable utilice sus facultades y competencias legales para proferir respuesta de fondo o realizado las gestiones en concreto agilizando de forma eficaz las diligencias o actos administrativos pertinentes, se concluye que ha existido negligencia por parte de aquel en relación con el acatamiento de la sentencia.

---

<sup>2</sup> Sent. T-763/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por lo cual, se evidencia el elemento subjetivo del incumplimiento. Lo anterior pone de manifiesto la viabilidad de las sanciones impuestas, tal como lo decidió el a quo.

Por todo lo expuesto habrá de confirmarse la providencia objeto de consulta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

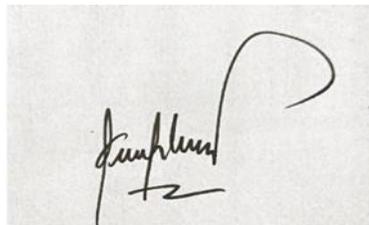
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decision consultada de fecha 01 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d36f02c34e557ea11a7e1abbde2c8caf3a6bb759ce593e4e03a1e1f2ee34ec**

Documento generado en 14/08/2023 05:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**